

Noticias de interés del sector Asegurador en Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

VIGILADO

## BUEN DÍA

### Aseguradoras no pueden asegurar sanciones por conductas ilegales o ilícitas

Mediante el comunicado No. 9 de 24 de marzo 2022, la Corte Constitucional a través de Sentencia C-112-22 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, deja claro que no se puede obligar a las Compañías de Seguros o a las Entidades Bancarias a responder por acciones que no le son imputables y que desbordan el riesgo asegurable. La ley no puede imponer asegurar sanciones por conductas ilegales o ilícitas.

En efecto de lo anterior, la Corte declaró inexecutable el enunciado “incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución”, contenido en artículo 860 del Estatuto Tributario, contenido en el Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 18 de la Ley 1430 de 2010, al constatar que desconocía el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria o de intransmisibilidad de la responsabilidad de las conductas sancionables, al obligar al garante a responder por acciones que no le son imputables y que desbordan el riesgo asegurable o, lo que es lo mismo, por hacer solidariamente responsable a las Compañías de Seguros o Entidades Bancarias por el monto de las sanciones impuestas al contribuyente como consecuencia de una devolución improcedente o injustificada.

Actualmente vivimos en tiempo de cambios constantes y estar actualizados se convierte casi que en una obligación, es por esto que cada bimestre buscamos y seleccionamos las noticias más destacadas en el sector Seguros y Reaseguros para ofrecérselas en este boletín jurídico.

#### Estimado Lector:

En nuestra entrega del día de hoy, encuentre la información más relevante en el sector Asegurador y Reasegurador durante los meses de Abril y Mayo de 2022, incluyendo otras noticias que pueden resultar de su interés.

#### Boletín

Por: Laura Durán Manosalva  
Analista de Secretaría General.  
Vicepresidencia Jurídica.



# Corte Constitucional dijo ¡STOP! a extensos términos de caducidad de la acción fiscal modificados por la CGR.

Mediante Sentencia C-090 del 2022, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 124 a 148 del Decreto-Ley 403 del 2020 en materia de responsabilidad fiscal. Ello sin generar parálisis en las contralorías, toda vez que la Corte Constitucional definió, en ese fallo, la reviviscencia o aplicabilidad inmediata de las normas de la Ley 610 del 2000 y de la Ley 1474 del 2011 que hubieren sido modificadas o derogadas en el año 2020.

La Sala Plena se advirtió que ninguno de los artículos acusados regulaba las materias señaladas en la reforma a la Constitución, ni desarrollaban las reformas que el acto legislativo introdujo y es que esos artículos se concentran en reformar, adicionar o introducir nuevos elementos al proceso de responsabilidad fiscal.

## SE RETOMARON LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL, QUEDANDO AMBOS EN 5 AÑOS DE ACUERDO A LO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 610 DE 2000

Para el alto tribunal, ninguno de ellos tiene por objeto regular la equiparación de la asignación básica mensual de la Contraloría General de la República y de su planta transitoria a los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional; no crean el régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales; no amplían la planta de personal; no incorporan los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad; no modifican la estructura orgánica y funcional del ente de control fiscal ni versan sobre la garantía de la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera.

En consecuencia, concluyó que no existe relación de conexidad entre lo regulado y el alcance material de la norma habilitante, por lo que al expedir esos artículos el Presidente de la República incurrió en una evidente extralimitación en el ejercicio la competencia legislativa conferida por el constituyente derivado.

Lo decidido, de acuerdo con la regla general dispuesta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), tiene efectos inmediatos y hacia el futuro. Para evitar un vacío en la regulación del proceso de responsabilidad fiscal, opera la reviviscencia de los artículos de las leyes 610 del 2000 y 1474 del 2011, que habían sido modificados por los artículos declarados inexecutable

## CORTE CONSTITUCIONAL DEJA SIN EFECTO EL CONTROL AUTOMÁTICO E INTEGRAL DE LOS FALLOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL CREADO POR LA LEY 2080 DE 2021

Se declararon inexecutable los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, los cuales se referían al control automático de legalidad en razón a que se consideró que vulneraba el derecho de acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones.

La Corte señala que el legislador excedió el amplio margen de configuración en materia procesal, teniendo en cuenta las particularidades del Acto Legislativo 04 del 2019, que lo habilitó para que creara las etapas y términos de un trámite de control judicial especial de fallos fiscales que no tarde más de un año y que garantice la recuperación oportuna del recurso público.

La Corte determinó que el fallo debía tener efectos retroactivos hasta la fecha de promulgación de la Ley 2080 del 2021 (25 de enero de ese año). Para ello fijó las siguientes reglas:

- Los fallos fiscales posteriores a esta sentencia se registrarán por las normas de control judicial anteriores a la Ley 2080 del 2021.
- Los procesos de control judicial que estén en curso al momento de esta sentencia deberán ser declarados nulos de oficio o a petición de parte y devueltos a las contralorías de origen para que el fallo fiscal sea nuevamente notificado y su control se surta conforme a las normas anteriores a Ley 2080 de 2021.
- Los procesos que estén fallados y ejecutoriados podrán ser declarados nulos solo a solicitud de parte, de tal forma que sean devueltos a la contraloría de origen para que esta lleve a cabo una nueva notificación del fallo y su control se adelante de acuerdo con las normas anteriores a Ley 2080 del 2021.

Por último, se dispuso que la sentencia debía ser divulgada por las autoridades fiscales y se exhortó al Congreso para que desarrolle el artículo 267 de la Constitución dentro del margen de sus competencias.

# AFECTACIÓN A LAS PÓLIZAS CUMPLIMIENTO POR ENTIDADES PÚBLICAS

Mediante la Sentencia 53.318 del 18/02/22, la Sección Tercera del Consejo de Estado resolvió un recurso de apelación promovido por un contratista en contra de la decisión de primera instancia que negó la declaratoria de nulidad de una resolución emitida por una entidad pública en la que declaró (i) el incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista, (ii) la ocurrencia de un siniestro amparado por un seguro de cumplimiento y (iii) el valor de los perjuicios causados.

De la Sentencia podemos resaltar las consideraciones más relevantes del C.E, las cuales son:

1. Los seguros de cumplimiento son seguros de daños que, por su naturaleza, son de carácter estrictamente indemnizatorio.

2. Si una entidad pública pretende exigir, a través de un acto administrativo, el pago de la indemnización cubierta por el seguro de cumplimiento tomado por el contratista, debe acreditar la ocurrencia del riesgo y la cuantía de la pérdida:

“Así, entonces, si a la exigibilidad de la garantía pretende llegarse a través de la expedición de un acto administrativo, ello supone que en tal acto la entidad pública contratante deba cumplir

con la acreditación de ambos supuestos, pues, aun cuando se admita que tiene competencia para proferirlo, ello no la releva de la carga de demostrar lo que le exige la ley comercial de cara al surgimiento de la obligación de pago de la indemnización en cabeza de la aseguradora”.

**“El mero incumplimiento <<del contratista>> no configura el siniestro, sino que ese hecho debe estar acompañado de la causación de un daño o perjuicio patrimonial para el asegurado, pues, si así no fuere, el seguro constituiría una fuente de enriquecimiento, en contra de lo que manda el ya citado artículo 1088 que establece el principio indemnizatorio”.**

3. La cobertura de “calidad de los bienes suministrados” es diferente a la de “buen funcionamiento de los bienes suministrados” en la medida en que, la primera “se refiere a los perjuicios patrimoniales que puedan derivarse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista en lo relativo a las especificaciones y requisitos mínimos pactados en el contrato” y la otra “hace alusión a los perjuicios asociados al deficiente funcionamiento de los bienes o equipos suministrados”.

Sin embargo, dada su correlación, el CE afirmó que es posible que ambos riesgos estén cubiertos por un mismo amparo.



4. Los amparos de “calidad de los bienes suministrados” y de “buen funcionamiento de los bienes suministrados”, son diferentes del amparo de cumplimiento en la medida en que, los primeros, “precaven los posibles perjuicios que pueda sufrir la Administración cuando se presenten vicios en el objeto contratado, que no fue posible detectar al momento de la entrega de los trabajos y que inciden en el cumplimiento de los fines previstos”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



5. Los contratistas están obligados a amparar los perjuicios que causen a una entidad pública aún después de entregado el bien objeto del contrato, toda vez que “(...) aun cuando se hubiere recibido el bien a satisfacción, porque en ese momento cumplía con los requerimientos exigidos contractualmente, ello no significa que, si con posterioridad a ello se presentan defectos en su calidad y funcionamiento, el contratista no deba salir a su saneamiento; al contrario, no solo está en la obligación de hacerlo, sino que, además, por exigencia legal, debe amparar a la entidad pública frente al riesgo de incumplimiento de esa obligación”.

6. Las entidades públicas deben ser cuidadosas al determinar el riesgo que se ha configurado bajo un seguro de cumplimiento y el amparo que se debe afectar, ya que “no es posible tomar el valor asegurado de un amparo, para cubrir el siniestro acaecido por la ocurrencia de un riesgo cubierto por otro”.

7. El contratista está legitimado para debatir acerca de la ocurrencia o no del riesgo asegurado y de la determinación del monto de los perjuicios causados a la entidad pública, en la medida en que (i) estos asuntos atañen a su responsabilidad y (ii) su patrimonio se puede ver expuesto como consecuencia de la acción de subrogación de la aseguradora en su contra.

En esa medida, si la entidad pública no le permite al contratista participar de tales discusiones, previo a la expedición del acto administrativo que declara su responsabilidad, estará vulnerando su derecho al debido proceso.

## EL CONSEJO DE ESTADO CONLUYE DE ESTA MANERA QUE EL ACTO ESTABA VICIADO DE NULIDAD

Pues la entidad pública no dio oportunidad al contratista para que participara en el proceso de recolección de pruebas y de discusión de la resolución que declaró (i) su incumplimiento contractual, (ii) la ocurrencia del siniestro amparado por el seguro de cumplimiento y (iii) estimó los perjuicios causados y, por ello, concluyó que la actuación adolecía de un vicio de nulidad por falta de garantías al debido proceso. Por lo anterior, el C.E decidió modificar la decisión de primera instancia en el sentido de declarar la nulidad de la resolución expedida por la entidad pública.

## ¿Qué dice la Corte Suprema de Justicia sobre el Corretaje de Seguros?

Mediante la [Sentencia SC1253-2022 del 26/04/22](#), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió un recurso de casación promovido por un corredor de seguros en contra de la sentencia de segunda instancia que negó sus pretensiones de condenar a una aseguradora al pago de las comisiones a las que tenía derecho como consecuencia de haber (i) diseñado un seguro de vida requerido por una entidad bancaria para comercializar con sus clientes y (ii) facilitado la celebración del contrato entre la aseguradora y dicha entidad.

En su alegato, el corredor explicó que, a partir de cierta fecha, la aseguradora dejó de pagarle las comisiones acordadas por la intermediación y comenzó a ofrecerles a sus clientes un nuevo seguro que, a pesar de tener distinto nombre al que éste había diseñado, era idéntico en su contenido, lo cual, según él, lo hacía acreedor de las comisiones derivadas de su comercialización.

Resaltamos a continuación las consideraciones más importantes de la CSJ:



**1. El corredor que ejecuta las obligaciones derivadas de un contrato de corretaje no es un mandatario del comitente, como tampoco realiza ningún acto jurídico por cuenta de éste. Únicamente "se limita a actos materiales para aproximar a los contratantes a fin de que éstos perfeccionen por sí mismos el negocio".**

2. El corredor no participa en el asunto promovido y, luego de acercarse a los posibles contratantes, se margina para esperar que el contrato entre ellos se efectúe para exigir su comisión. En ese sentido, "su labor queda concluida con acercarse a los interesados en el negocio, sin ningún requisito adicional" y, sólo en caso de que se consume el negocio, podrá percibir su comisión.

En el caso concreto, la CSJ encontró probado que el corredor únicamente había participado en el diseño y promoción del producto inicial, frente al cual percibió su comisión. En cambio, frente al nuevo producto, no gestionó ninguna actividad de intermediación, por lo cual no podía percibir una comisión derivada de su comercialización por la aseguradora.

3. Sobre el particular, la CSJ indicó que "no significa que, por haberse intermediado el primero, automáticamente, sin ningún contacto o diligencia para concertarlos, y hacia el infinito, quedarán vinculadas las pólizas subsiguientes. La razón estriba en que la actividad de contacto y la concreción de los negocios mediados son esenciales para la existencia del corretaje y el pago de la respectiva comisión". (Subrayado por fuera del texto).

4. Finalmente, la CSJ se pronunció sobre un argumento del corredor en virtud del cual, por el hecho de haberse intermediado la contratación de un seguro de vida, el negocio de intermediación asociado a dicho seguro era indefinido, en la medida en que "el seguro de vida se va generando periódicamente, a lo largo del tiempo, durante toda la vida del asegurado".

La CSJ no aceptó el argumento toda vez que la estabilidad del negocio de intermediación no depende de la vida del asegurado sino del pago de las respectivas primas y los procesos de renovación en los que participe. Con fundamento en las anteriores consideraciones, la CSJ decidió no casar la sentencia y condenar en costas al corredor de seguros.



## ¡ADIÓS AL SARLAFT DE LOS CORREDORES!

La Superintendencia Financiera publicó la [Circular Externa 011 del 20/05/22](#), por medio de la cual incorporó a la Circular Básica Jurídica las modificaciones presentadas en el Proyecto de Circular Externa 11-2022.

En virtud de ello, los corredores de seguros fueron excluidos del ámbito de aplicación del SARLAFT, en razón a su naturaleza y a las funciones que realizan. Ahora, deberán nombrar un funcionario responsable de las medidas de control del lavado de activos y financiación del terrorismo, tal como lo hacen actualmente las otras entidades exceptuadas.

El Régimen de Transición de la Circular indica que las entidades destinatarias de la misma tendrán hasta el 06 de enero de 2023 para ajustar su Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - SARLAFT conforme a las instrucciones previstas en ella.



## SEGURO DE RCE PARA PROPIETARIOS DE MASCOSTAS DE MANEJO ESPECIAL

El Ministerio de Defensa mediante el [Decreto 380 de 2022](#), con el objeto de reglamentar la obligación que tienen los propietarios de caninos considerados de “manejo especial”, establece la obligación de adquirir pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

El nuevo Decreto 380 de 2022 incluye la obligación de los propietarios de caninos considerados de manejo especial, “contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cual debe tomarse con una compañía de seguros legalmente autorizada para operar en el país”.



**EL seguro “debe amparar la responsabilidad civil extracontractual del propietario o tenedor del canino, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause a terceros, como consecuencia de la propiedad y/o tenencia de un canino de manejo especial, y que se concreten en lesión, muerte de personas o animales, o daños a los bienes de terceros”.**

La norma es de cumplimiento para los propietarios y/o tenedores de caninos considerados de “manejo especial”, es decir, aquellos determinados en el artículo 126 de la ley 1806 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

La constitución de la póliza no es la única obligación que contiene el Decreto, pues el numeral 2.2.8.10.4 indica que “los propietarios y/o tenedores de los caninos de manejo especial deberán implantar un microchip subcutáneo e hipoalergénico de conformidad con la norma ISO 11784-11785. Sin la implantación del microchip y el correspondiente número de identificación, no se expedirá la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Por último se indica que los propietarios y/o tenedores de caninos de manejo especial tendrán seis (6) meses, a partir del pasado 18 de marzo en que entró en vigencia del Decreto 380 de 2022, para implantar el Microchip de identificación en el canino y contar con la póliza de responsabilidad civil extracontractual.



## CONSEJO DE ESTADO SE PRONUNCIA SOBRE LA NATURALEZA DEL COASEGURO Y SU ALCANCE JURÍDICO.

Mediante la [Sentencia 50.698 de 26/01/22](#), la Sección Tercera del Consejo de Estado, resolvió un recurso de apelación promovido por una aseguradora en contra de la sentencia de primera instancia que decidió no declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por una entidad pública en los cuales: (i) declaró el incumplimiento de un contrato de obra por parte del contratista, (ii) ordenó el pago de la cláusula penal y (iii) ordenó el pago de la indemnización cubierta por el seguro de cumplimiento otorgado por la apelante.

En sus alegatos, la aseguradora explicó que la entidad pública omitió vincular al trámite administrativo en el cual se discutió el incumplimiento del contrato a la coaseguradora con la que había pactado un coaseguro del 50%. Por esa razón, consideró que se había vulnerado su derecho al debido proceso y debía declararse la nulidad absoluta de las resoluciones que la habían condenado al pago total de la indemnización.

Por su parte, la entidad pública alegó que no vinculó en dicho trámite a la coaseguradora, pues era suficiente vincular a la aseguradora líder, quien podría luego repetir lo pagado en exceso en contra de aquella.

Las obligaciones que asumen las coaseguradoras en el marco de un coaseguro son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo que acuerdan asumir, más no son solidarias, legal ni contractualmente, entre sí. Por esa razón, la entidad pública contratante, a juicio del CE, sí vulneró el derecho al debido proceso de la apelante al conminarla a responder por una porción del riesgo que no asumió y que correspondía a una aseguradora diferente que, además, no tuvo la oportunidad de cuestionar los actos administrativos demandados.

**“Cuando se está ante la figura de un coaseguro “no se está en presencia de dos contratos de seguro distintos sobre un mismo riesgo sino de uno solo, en el que las dos compañías aseguradoras mencionadas distribuyeron entre ellas la asunción de dicho riesgo en determinadas proporciones (...)”.**

Por ello, el CE ordenó declarar la nulidad parcial de las resoluciones que condenaron a la aseguradora apelante al pago del 100% de la indemnización y, como consecuencia, ordenó que ella únicamente asumiera el 50% de la indemnización.

## NOTICIAS QUE PUEDEN RESULTAR DE TU INTERÉS

- **Horus, herramienta de comparación de políticas de servicios para usuarios de aerolíneas.**

La Superintendencia de Transporte por medio de su Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte lanzó la herramienta de búsqueda denominada Horus, que según las explicaciones de esa Superintendencia, "Horus es un motor comparativo desarrollado para promover el deber de información y el derecho de elección que tienen todos los usuarios del transporte aéreo".

A través de esta plataforma los usuarios podrán contrastar las principales políticas de servicio de las diferentes aerolíneas, relacionadas con el reembolso, equipaje, mascotas y transporte de menores. El acceso a la herramienta está disponible desde el 25 de mayo de 2022.



- **Se modifica el término de caducidad de las acciones de acoso laboral.**

El Ministerio de Trabajo expidió ley mediante el cual se modificó el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, relativo al término de caducidad para las acciones relacionadas contra el acoso laboral.

En efecto, a través de la Ley 2209 de 2022 se modificó el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, con lo cual, las acciones derivadas del acoso laboral caducarán en 3 años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas.

Es importante señalar que en la anterior regulación, la caducidad era de seis meses. La ley empezó a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.



## DE VUELTA AL ESTADIO DE FORMA SEGURA, BOLETAS SOMETIDAS A VALIDACIÓN DE ANTECEDENTES DEL COMPRADOR



El Ministerio de Interior y el Ministerio del Deporte publicaron un proyecto de Decreto que establece mecanismos de seguridad para la convivencia en el fútbol profesional, implementando por etapas la reglamentación en la venta, emisión de la boletería y el sistema de ingreso de aficionados a los eventos de fútbol profesional en Colombia.

La finalidad perseguida por este proyecto de regulación es estandarizar el proceso de adquisición y emisión de boletas, y el ingreso a los estadios de fútbol.

### ¿SE ACABARÁ EL NEGOCIO DE LOS REVENDADORES?

Esta regulación sería obligatoria para las personas naturales o jurídicas que intervengan en el proceso de organización de eventos futbolísticos, emisión y venta de boletería para dichos eventos, los propietarios o administradores de los estadios y a las personas que adquieran una boleta para un partido de fútbol profesional y para quienes ingresen a los escenarios deportivos como espectadores del evento futbolístico.

El proyecto contempla la creación del Sistema Nacional de Validación, consistente en un Software que permitirá la interoperabilidad entre las bases de datos gubernamentales con los sistemas de los comercializadores de boletas para realizar, entre otras, la validación de la identidad, verificación de antecedentes como: medidas de aseguramiento, requerimientos judiciales, sanciones deportivas vigentes, y la comprobación de la cantidad de boletas adquiridas por una persona para un mismo evento futbolístico. La operación del sistema estará a cargo del Ministerio del Deporte, no obstante, se podrá delegar en un tercero.



## FUENTES BIBLIOGRAFICAS Y DE APOYO



- <https://www.pongasealdia.com/Normatividad/2022/Consejo%20Estado/Sentencia-%20C-112-22.pdf>
- <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/la-reviviscencia-de-la-responsabilidad-fiscal-en-las-sentencias-c-090-y-c-091#:~:text=La%20Sentencia%20C%20D090%20del%202022%20declar%C3%B3%20la%20inexequibilidad%20de,en%20materia%20de%20responsabilidad%20fiscal.>
- Decreto 380 del 16 de marzo de 2022
- Boletín SportsNews | 13 de Mayo <https://bu.com.co/es/noticias-old/boletin-sportsnews-mayo>
- Boletín Real time | 25 de mayo 2022 <https://bu.com.co/es/noticias-old/boletin-real-time-25-de-mayo-2022>
- Boletín Real time | 27 de mayo 2022 <https://bu.com.co/es/noticias-old/boletin-real-time-27-de-mayo-2022>
- Consulta de Jurisprudencia - Consejo de Estado <https://consejodeestado.gov.co/buscador-de-jurisprudencia2/index.htm#:~:text=La%20Relator%C3%ADa%20del%20Consejo%20de,coordinan%20y%20acompa%C3%B1an%20estas%20actividades.>
- Circular Externa 11-2022 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- <https://bu.com.co/es/noticias-old/corredores-de-seguros-quedan-exceptuados-del-sarlaft-0>
- <https://bu.com.co/es/noticias-old/csj-naturaleza-juridica-del-corretaje-de-seguros>

"Lo que sabemos es una gota de agua; lo que ignoramos es el océano."

Isaac Newton

